

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	164C097
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00114-00
Demandante	Rafael Fernando Velez Restrepo
Demandados	Diana Carolina y Diego Alejandro Arango Botero
Asunto	Ordena reanudar tramite proceso y acepta cesión Crédito

Mediante escrito arrimado a través de correo electrónico, la apoderada de la señora Diana Marcela Martínez García, anexa auto de la Superintendencia de Sociedades emitido el 17 de noviembre de 2021, que da cuenta de la declaratoria del fracaso de la Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización adelantado por el señor Diego Alejandro Arango Botero, en el que se dispuso además, levantar la suspensión de los procesos ejecutivos seguidos en contra del deudor.

Con base en lo anterior, la apoderada pide continuar con el proceso y en consecuencia, dar trámite al escrito en el que informó la cesión realizada por el señor **RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO a la señora DIANA MARCELA MARTINEZ GARCIA.**

Verificada la documentación arrimada por la peticionante, advierte el despacho que: 1) Efectivamente la Superintendencia de Sociedades a través del auto de fecha 22/11/2021, declaró fracasada la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de reorganización adelantado por el señor Diego Alejandro Arango Botero y como consecuencia de ello, dispuso entre otros, la terminación del trámite y el levantamiento de la suspensión de los procesos ejecutivos. 2) Que el demandante, señor Rafael Fernando Vélez Restrepo cedió el crédito a la señora Diana Marcela Martínez García.

CONSIDERACIONES:

En vista de la noticia del fracaso de la Negociación de Emergencia del acuerdo de reorganización adelantado por el señor Diego Alejandro Arango Botero, resulta procedente reanudar el trámite del presente proceso y resolver lo

concerniente a la cesión del crédito que había sido informada por la apoderada de la cesionaria desde el pasado 13 de junio de año que avanza pero que por estar el proceso suspendido, no había sido resuelta.

Ahora, expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión del crédito, lo siguiente:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen: *“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*. *“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que todo cesionario puede presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte en su condición de subrogatario del derecho de crédito del cedente, anexando el título de cesión respectivo.

En el presente caso observa el despacho que se encuentran satisfechas las exigencias legales con la presentación del escrito por medio del cual el demandante, señor **RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO**, cedió el crédito a favor de la señora **DIANA MARCELA MARTINEZ GARCIA**.

Por lo anterior, se admitirá la cesión del crédito, **pero se advertirá que la misma no producirá efectos frente al demandado DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO hasta tanto sea notificada de la cesión, sin que sea necesario la exhibición del título por reposar en el expediente. La cesionaria podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular y lo reemplazará solo a partir de que acredite que notificó al señor Arango Botero la mencionada cesión del crédito, o si éste lo acepta expresamente (Arts. 1960 y ss. del C.C., en concordancia con el art 68 C.G.P.).**

Dicha notificación se hace necesaria porque, contrario a lo que se dice en el escrito de cesión, ésta no estaba autorizada expresamente en el título valor arrimado con la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto por haber fracasado la Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización adelantado por el

señor Diego Alejandro Arango Botero ante la Superintendencia de Sociedades, tal y como se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que aquí se cobra, realizada por el demandante **RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO a favor de la señora DIANA MARCELA MARTINEZ.**

TERCERO: ADVERTIR que la cesión no producirá efectos frente al demandado, **DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO** hasta tanto sea notificado personalmente de la cesión del crédito, para lo cual se **REQUIERE** al cesionario para que proceda de conformidad y allegue la prueba al expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ELIZABETH TAMAYO MIRA, como apoderada de la cesionaria, conforme con lo indicado en el escrito de cesión arrimado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ